

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922
Proceso ejecutivo
Demandante: MARIA DEL CARMEN VARGAS
Demandado: LAURIANO MENDOZA IVARBUEN.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00455-00
Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1641 del 18 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promovió la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS**, contra el señor **LAURIANO MENDOZA IVARBUEN**.

I. ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el Juzgado declaró la terminación del presente asunto ejecutivo por pago de la obligación; asimismo, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para ser dejadas a disposición de la Autoridad Judicial que solicitó embargo de remanentes; y, además, se ordenó el desglose del título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Determinación que el Juzgado adoptó, toda vez que con ocasión a las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, se constituyeron varios los títulos judiciales los cuales fueron efectivamente entregados a la parte actora, cancelándose de esa forma la totalidad de la obligación dineraria reclamada dentro de este trámite de ejecución, pues la sumatoria de los precitados títulos judiciales reclamados, abarcaban en su totalidad tanto el monto dinerario definido en la liquidación del crédito aprobada, como de las costas procesales establecidas dentro del sub lite.

2. Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso, recurso de reposición, manifestando que no se debía decretar la terminación procesal por pago, pues manifiesta que por cuenta de este asunto en realidad se le adeuda un saldo mayor a su mandataria, y no el establecido por el Juzgado en el auto que decretó la terminación procesal; de ahí que manifieste: *“(...) toda vez que este crédito desde que presente la primera liquidación no se han presentado, por tal motivo solicito revisar la nueva liquidación que*

estoy presentando ya que el señor LAUREANO MENDOZA Esta adeudando a mi poderdante el valor” (SIC).

Por lo tanto, la recurrente requiere que el Juzgado “*dé tramite a la reliquidación del crédito*”, que adjuntó junto con su memorial de impugnación.

3. De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., esta judicatura corrió traslado del recurso de reposición presentado a la parte pasiva; quien durante el precitado término del traslado guardó silencio.

Es pertinente resaltar que el día 08 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado recepcionó un email proveniente de la abogada de la parte actora, con el cual adjuntó un memorial suscrito por el señor LAURIANO MENDOZA IVARBUEN, mediante el que autorizaba a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que cobre los títulos judiciales que existan en el Juzgado hasta el mes de septiembre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 1641 del 18 de agosto de 2021, no prosperará, habida cuenta que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por la recurrente, no son procesal ni jurídicamente procedentes; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- El Despacho rememora que la finalidad y objeto de un proceso ejecutivo, como su nombre lo indica es ejecutar o efectivizar la obligación clara expresa y exigible, que se desprende de la existencia de un derecho cierto

que se incorpora en un documento jurídicamente denominado título ejecutivo; de ahí que lo que se persigue en este tipo procesal, es la satisfacción o cumplimiento efectivo por parte del deudor de la obligación y/o prestación a favor del acreedor demandante que cuente con el precitado título ejecutivo.

Por lo tanto, una vez el demandado(s) cumpla, ejecute y/o cancele materialmente lo reclamado por la parte demandante, el Juzgado que conoce el asunto debe declarar la terminación procesal por pago o ejecución efectiva de la obligación reclamada por la parte demandada.

- Ahora, si bien es cierto, que cuando un demandante inicia un proceso ejecutivo reclamando el pago de una suma líquida de dinero adeudada por el demandado, por regla general, las pretensiones del libelo demandatorio, no se centran exclusivamente en el capital debido al momento de la interposición de la demanda; sino que generalmente, también se solicita que el juzgado competente libre mandamiento de pago, tanto por el capital adeudado, como por los intereses moratorios y demás emolumentos que se continúen generando dentro del transcurso procesal hasta el pago total de la obligación.

Sin embargo, el hecho de que el demandante reclame tanto el dinero adeudado al tiempo de la demanda, como los intereses y demás deudas o emolumentos que se sigan generando con el tiempo, NO quiere decir que el asunto ejecutivo continúe de forma indefinida e indeterminada a favor de la parte actora; lo anterior, pues jurídicamente nuestra legislación procesal, estableció una etapa procedimental específica, mediante la cual se concreta con claridad cuánto asciende el monto dinerario efectivamente debido por el ejecutado y que es el objeto del recaudo jurídico dentro del asunto de ejecución. Esa etapa procesal, que determina de forma clara el estado de cuenta adeudado, se denomina LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual se encuentra regulada en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, una vez se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito reclamado, existe dentro del proceso judicial ejecutivo, claridad del monto dinerario que adeuda la parte demandada, quien se encuentra vencida dentro del asunto (pues procesalmente ya se debió proferir providencia que ordena seguir adelante la ejecución en su contra). Razón por la cual, al liquidarse el crédito, se conoce con precisión la suma dineraria que se debe cancelar por parte del demandado por cuenta de la obligación ejecutiva reclamada.

Ahora, si la partes intervinientes desean que el monto aprobado en la liquidación del crédito sea aumentado por cuenta de intereses, obligaciones o emolumentos generados con posterioridad a la respectiva aprobación de estado de cuenta, deben solicitar al Despacho competente, mediante memorial, la correspondiente actualización de la liquidación del crédito, carga que le compete requerirla exclusivamente a las partes intervinientes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 446 del C.G.P. Pues en caso de NO actualizar el estado de cuenta,

el proceso ejecutivo se centra exclusivamente en el pago efectivo del monto determinado en la mencionada liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada por el Juzgado.

Sobre el acto procesal de la liquidación del crédito y determinación del estado de cuenta, nuestra Jurisprudencia Nacional ha decantado: *“La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. Por su parte, el artículo 498 prescribe que en éste debe ordenarse el pago de las sumas adeudadas, “con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”. (...) Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”* (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional – Sentencia T-753/14).

- Descendiendo al caso de marras, el Juzgado encuentra que mediante el auto No. 1551 del 26 de julio del año 2018, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de los señores LAURIANO MENDOZA IVARBUEN y JHOAN MANUEL GRUESO, por los rubros dinerarios reclamados por la parte ejecutante en su escrito de demanda, de ahí que el Despacho ordenó que se cancele *“(...) la suma de \$ 5.000.000 m/cte. por concepto de capital representado en la letra visible a folio 1, más los intereses (...) hasta el pago total de la obligación”*.

Posteriormente, esta agencia judicial a través del auto No. 1786 del 8 de julio del año 2019, aceptó una reforma a la demanda presentada por la parte actora, de ahí que dentro del presente trámite se prescindió del demandado JHOAN MANUEL GRUESO.

Ulteriormente, el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2112 del 05 de agosto de 2019, dispuso que se siga adelante la ejecución en contra del señor LAURIANO MENDOZA IVARBUEN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Más adelante, la parte actora el día 09 de agosto del año 2019, presentó memorial aportando la liquidación del crédito que en este proceso se ejecuta, surtido el trámite procesal establecido en el artículo 446 del C.G.P., esta judicatura a través del auto interlocutorio No. 2435 del 02 de septiembre de 2019, resolvió:

“APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 08 de agosto de 2019 visible a folio 24, por valor de \$8.927.018,75” (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, esta judicatura mediante el auto No. 2593 del 17 de septiembre del año 2019, procedió a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, siguiendo los lineamientos del artículo 366 de nuestro estatuto procesal; y en ese mismo proveído dispuso:

“ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificado con C.C. 30.039.760 de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, como por cuenta de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto, se habían realizado varios descuentos del salario de la parte ejecutada, y en razón a ello, se expidieron múltiples títulos judiciales a favor de la parte demandante, los cuales fueron efectivamente reclamados. Por lo tanto, el Despacho, al observar que con la entrega de los mencionados títulos judiciales, la deuda cobrada por cuenta del proceso de ejecución estaba totalmente pagada o saldada; razón por la cual, el Juzgado profirió el auto interlocutorio No. 1641 del 18 de agosto de 2021; providencia en donde de forma motivada se explicó que por cuenta de los títulos judiciales efectivamente pagados, la obligación que se ejecuta se encontraba cancelada en su integridad; por lo tanto, se dispuso la terminación del asunto por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las cautelas practicadas, para ser dejadas a disposición de la Autoridad Judicial que solicitó embargo de remanentes; lo anterior, pues dentro del sub lite, la suma de los valores determinados tanto en la liquidación del crédito, como en la liquidación de costas procesales, ascendía al valor total de \$9.393.770, monto dinerario que fue efectivamente pagado por la parte demandada, con ocasión a los descuentos salariales que se les venía aplicando.

Además, es pertinente recalcar que la parte actora dentro trámite surcado en este asunto, en ningún momento solicitó o requirió que se actualice la liquidación del crédito aprobada; lo anterior, pues la providencia mediante la cual el Despacho aprobó el estado de cuenta dentro de este proceso, fue proferida el día 02 de septiembre de 2019, y desde esa fecha, los intervinientes procesales NUNCA solicitaron la respectiva actualización de la liquidación del crédito (pudiendo perfectamente hacerlo); carga procesal que les compete efectuarla a las partes intervinientes al tenor de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., norma que dispone:

*“**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado fuera de texto).

- En ese orden de ideas, no es jurídica ni procesalmente factible reponer la providencia recurrida por parte de la apoderada judicial de la parte actora; pues como se explicó, esta agencia judicial, durante el transcurso procesal ha obrado conforme a derecho y atendió los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal.

Ahora, como en el caso de marras estaban aprobadas tanto la liquidación del crédito como las costas procesales, el proceso ejecutivo se centró exclusivamente en que la parte demandada cancele o pague esas sumas dinerarias debidamente determinadas y aprobadas. Además, como anteriormente se dijo, dentro del sub lite, la parte actora EN NINGUN MOMENTO solicitó que se actualice el estado de cuenta definido; razón por la cual, el Despacho decretó la terminación procesal por pago total de la obligación por el valor que se encontraba debidamente liquidado dentro del asunto objeto de estudio; lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 447 del C.P.G., que dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, si procesalmente existe un valor concreto que se encuentra liquidado, y por cuenta de lo embargado, se entregan títulos judiciales al acreedor que solventan la totalidad de la deuda, se constituye una de las causales o modos de extinción de las obligaciones (pago efectivo núm. 1 del artículo 1625 del Código Civil); razón por la cual, el Juzgado declaró la finalización procesal, pues como reiteradamente se ha dicho, la parte actora nunca solicitó que se actualice el crédito. Por lo tanto, NO es procedente que ahora después de haberse decretado la terminación del asunto y haberse ordenado el levantamiento de las cautelas, al interponer su recurso de reposición la impugnante manifieste “(...) solicito al despacho (...) Se dé tramite a la reliquidación del crédito presentada con este recurso liquidación al que esto liquidación al que estoy haciendo alusión ya que desde que se presentó la liquidación al que estoy haciendo alusión ya que desde que se presentó la liquidación nunca ha sido reliquidada”, cuando la recurrente pudo perfectamente solicitar oportunamente al Despacho la precitada actualización del estado de cuenta, siguiendo las directrices del referido artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho, no olvida que el día 08 de septiembre de la presente anualidad, en el correo electrónico del Juzgado fue recepcionado un memorial suscrito por el señor LAURIANO MENDOZA IVARBUEN, mediante el cual el precitado demandado autorizó a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que reciba los títulos judiciales consignados que existan por cuenta de este asunto, hasta el mes de septiembre del año 2021. Por lo tanto, sería oportuno ordenar que esas sumas dinerarias sean expedidas a favor de la abogada autorizada por el ejecutado; sin embargo, el Despacho observa que dentro de este proceso el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, solicitó se decrete embargos de remanentes, al tenor de lo regulado en el artículo 466 del C.G.P., de ahí que esta agencia judicial, mediante el auto No. 1271 del 16 de mayo de 2019, aceptó el mencionado embargo de los remanentes que dentro de este asunto existan; razón por la cual, NO es factible entregarle a la Doctora PEÑA MORENO, dichos títulos judiciales, pues los dineros excedentes que existen dentro del presente proceso, deben ser dejados a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira, como se explicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1641 del 18 de agosto de 2021.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1641 del 18 de agosto de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO.- NEGAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro de este asunto a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, atendiendo las consideraciones del presente proveído.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 157 Hoy, 13 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documentos allegados por la parte demandada, con el cual presenta excepciones de mérito o de fondo dentro del presente asunto; y, otro mediante el cual allega recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1774 del 27 de agosto de 2021.

Palmira, septiembre 10 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA

Demandado: ANA MARIA TREJOS ARANA

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00834-00**

Palmira, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe de secretaría que antecede, con la cual menciona que la parte demandada, allega memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 30 de agosto del año 2020, en donde propone EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO dentro del presente proceso.

Frente a dicha solicitud, y una vez revisado el plenario, el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. A través de providencia interlocutoria No. 1632 del 12 de agosto de 2021, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada del presente asunto, a partir del día **6 de agosto de 2021**; pues en esa fecha fue cuando la parte pasiva, mediante escrito dirigido a la ventanilla virtual del Despacho, manifestó conocer sobre la existencia del presente proceso.
2. Siendo así las cosas, y tal como se le explicó a la parte demandada en el auto No. 1774 del 27 de agosto de 2021, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

términos procesales pertinentes le corrieron a la parte ejecutada de la siguiente forma:

- Los días 9-10-11 de agosto de 2021, se le otorga la oportunidad a la parte pasiva para que, si a bien lo tiene, solicite al Juzgado el correspondiente retiro de copias (inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.)
- Los días 12-13-17-18-19-20-23-24-25-26 de agosto de 2021, corrió el término del traslado de la demanda para poder presentar excepciones de mérito dentro del asunto (Numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, el Juzgado rememora que el presente trámite es un asunto ejecutivo, y dentro de este tipo de procedimientos, nuestro estatuto procesal ha determinado que para presentarse hechos que configuran excepciones de fondo o de mérito, la parte interesada deberá interponer las mismas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, tal como lo establece en el Numeral 1° del Artículo 442 del C. General del proceso, que dispone:

*"Artículo 442. Excepciones. (...) 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Subrayado fuera de texto).*

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta los lineamientos de la norma antes expuesta, se tiene que las excepciones de mérito debieron haberse presentado por parte de la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda.

Descendiendo al caso de marras, como anteriormente se explicó, la parte demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del día 6 de agosto de 2021, obviando los tres (3) días que establece la ley procesal para el retiro de copias, el término de diez (10) días para presentar excepciones corrieron para los días 12-13-17-18-19-20-23-24-25-**26 de agosto de 2021**, (Numeral 1 del artículo 442 del C.G.P); por lo tanto, el escrito mediante el cual actualmente interpone medios exceptivos de mérito, es jurídicamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

extemporáneo, ya que las mismas fueron presentadas al correo electrónico del Juzgado para el día **30 de agosto de 2021**.

En atención a lo expuesto, las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, al ser extemporáneas no deben ser tramitadas por parte de esta jurisdicción; razón por la cual, serán rechazadas de plano.

Finalmente, y respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1774 del 27 de agosto de 2021, esta judicatura, correrá el traslado pertinente conforme lo dispone el artículo 318 del C. General del Proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el memorial mediante el cual se presentaron excepciones de mérito, por parte de la demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia córrase traslado del recurso de reposición presentado por la demandada, conforme lo dispone el artículo 318 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

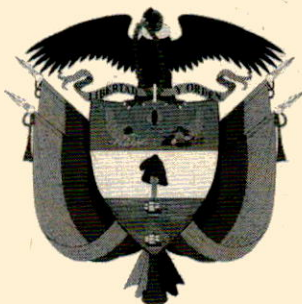
No. 157 Hoy, -SEPTIEMBRE 13 DE 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.**

septiembre, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1889
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00217-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones.
Demandante	Demandado
RODRIGO POSADA CORREA & CIA S.C.S.	CARLOS EDUARDO AGUDELO Y MONICA TRUJILLO

Como quiera que los demandados CARLOS EDUARDO AGUDELO Y MONICA TRUJILLO, a través de su apoderado propusieron EXCEPCIONES DE MÉRITO frente a las pretensiones reclamadas por el demandante, el Despacho ordenará correr el traslado pertinente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

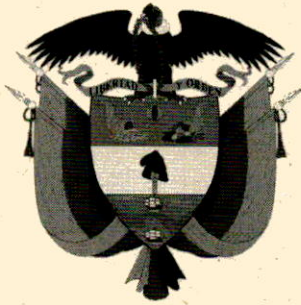
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados CARLOS EDUARDO AGUDELO Y MONICA TRUJILLO a través de su apoderada judicial, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 157**. Hoy, **septiembre 13 de 2021**.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLADYS LEON DE LOZADA
Demandado: ANA INES SALAS TORRES
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00407-00**

Palmira, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por GLADYS LEON DE LOZADA, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta los postulados de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en los cuales se precisa que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, y acordes con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores; la parte demandante deberá:
 - a. Corregir los hechos No. 1, 2 y las pretensiones A y B de la demanda, por cuanto en ellos relaciona como valor de capital de la obligación, la suma de \$2.500.000, cuando del tenor literal de la letra de cambio se evidencia que el capital de la obligación corresponde al monto de \$2.000.000.
 - b. Precisar la razón por la que en el hecho No. 2 y en la pretensión B, habla de tasa de interés al 2.5%, la cual no consta expresamente en la letra de cambio.
 - c. Corregir la pretensión A en lo que respecta a la fecha de vencimiento del título valor, pues ésta corresponde al 15 de julio de 2019.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio del demandado**; y en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, en cuyo caso deberá precisar la dirección en la que debía efectuarse los pagos. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de cautelar previa, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago. No obstante, se previene a la demandante a fin de que encause la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de conformidad con los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., dirigiendo la orden de embargo hacía el proceso en el que persigue remanentes y no al empleador de la demandante, como erradamente se expone en el numeral segundo del escrito de medidas.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por GLADYS LEON DE LOZADA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 157 Hoy, 13 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO
Demandado: HECTOR GEOCANNY HERRERA ROMERO y
MARIA LUISA BENAVIDES BASTIDAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00410-00**

Palmira, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, interpuesto por JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO, en el que se solicita la restitución de un inmueble, predio denominado VILLA FATIMA, ubicado en El Bolo San Isidro de la ciudad de Palmira, en contra de HECTOR GEOCANNY HERRERA ROMERO y MARIA LUISA BENAVIDES BASTIDAS, se advierte que se hace necesario remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Aunado a lo anterior, el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, precisando que el inmueble se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Palmira, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo antes citado, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, se circunscribe a la zona urbana del municipio; logra inferirse que el conocimiento de éste asunto, está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de esta municipalidad, asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto.

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble, propuesta por JOSE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

ASNORALDO ESCANDON SALCEDO, según lo dispuesto en el # 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira- Valle
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 157 Hoy, 13 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, Septiembre 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PLAYBERG ALVAREZ OSPINA
Demandado: LORENA ANGULO VARGAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00411-00**

Palmira, Diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por PLAYBERG ALVAREZ OSPINA, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio del endosante PLAYBERG ALVAREZ OSPINA.
3. Teniendo en cuenta los postulados de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en los cuales se precisa que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, y acordes con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores; la parte demandante deberá:
 - a. Corregir la parte final del líbelo introductorio de la demanda, en el que afirma que ejecuta “*la obligación representada en letra de cambio aceptada a mi favor*”, pues tal como se evidencia en el tenor literal del título, quien ostenta la posición de beneficiario de la acción cambiaria es el endosante.
 - b. Aclarar la redacción del hecho SEGUNDO de la demanda en el que manifiesta que “*EL DEMANDANTE acepto a favor de PLAYBERG ALVARES OSPINA*”, por cuanto quien aceptó la obligación fue la señora LORENA ANGULO VARGAS, en calidad de demandada.
 - c. Aclarar la razón por la que sostiene en el hecho TERCERO de la demanda que la fecha de pago de la obligación se convino para el día 05 de agosto de 2020, teniendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

presente que en la letra de cambio aportada se diligenció como fecha de vencimiento de la obligación para el día 05 de febrero de 2020.

- d. Incluir en la pretensión TERCERA de la demanda la tasa de intereses moratorio pactada por las partes, equivalente al 2,5%.
4. En el acápite de **PROCEDIMIENTO**, y en el de **COMPETENCIA Y CUANTIA** de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda; lo anterior, pues la parte demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.

Por último, la medida de cautelar previa, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por PLAYBERG ALVAREZ OSPINA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.196.220 y T.P No. 356.368 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 157 Hoy, 13 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria